



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00305
Accionante	Norelys María Romero Oyola
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina

AUTO ADMISORIO

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Norelys María Romero Oyola, quien actúa a nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

I. CONSIDERACIONES

La presente tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” de la página web de la Rama Judicial y una vez efectuado el reparto le fue asignado el conocimiento a este Juzgado el 28 de septiembre de 2021, efectuándose la remisión al Despacho a través del sistema TYBA.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la tutela se ajusta a los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 ibídem, con el Decreto 1069 de 2015 y con el Decreto 333 de 2021.

Por otro lado, una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina, estas lo publicarán junto con la copia del escrito de tutela en la página web de sus entidades, y deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación.

Respecto de la medida provisional, solicita la señora Norelys María Romero Oyola, que se examine nuevamente y en derecho, el resultado de la prueba de antecedentes presentada para la Convocatoria Territorial 2019, específicamente para el Municipio de Lórica - Córdoba, cuyo Acuerdo es el N° 20191000001686 del 04-03-2019, en la cual se encuentra concursando para optar al empleo Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, Opec 3783 y, en consecuencia, se le valide el certificado aportado, como certificación de la experiencia laboral comprendida entre el 5 de noviembre de 2013, hasta el 16 de diciembre de 2019, tal como en él se señala. Así mismo, se valide el certificado de Informática Avanzada, y en consecuencia se le asignen

los puntajes por dicha formación académica, toda vez que el Acuerdo marco de la Convocatoria, nada dijo en cuanto a la vigencia de los certificados de estudios realizados y menos que estos tuvieran vigencia de 10 años.

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las medidas provisionales reza lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En el caso concreto, argumenta la accionante que para inscribirse al concurso de méritos Convocatoria Territorial 2019, concretamente la relacionada con el Municipio de Lorica, para el empleo Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, OPEC 3783, aportó para acreditar la formación académica, entre otros documentos, la certificación de un curso de Informática Avanzada, el cual es calificado en la valoración de antecedentes como **“NO VALIDO”**, por cuanto, el mencionado documento según las entidades accionadas, *“excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de instrucciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC”*.

Sin embargo, señala que en ninguno de los apartes del artículo 14 del Acuerdo 20191000001686 del 04-03-2019, ni de todo el acuerdo, se establece que las certificaciones aportadas como Certificación de la Educación, deban tener una fecha de expedición no superior a 10 años y que en su caso se pretende aplicar el **“ANEXO TECNICO DEL CRITERIO UNIFICADO”** que fue expedido el 18 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, ocurrida el 31 de enero de 2020, desconociendo que el numeral 11 del artículo 10º de la convocatoria, prescribe que: *“El aspirante participará en el proceso de*

selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad sólo serán válidos para futuras convocatorias.”.

Indica, que al establecer en fecha posterior a la inscripción unos nuevos requisitos, que no se encontraban antes, no es posible cumplirlos, por lo que se le viola el debido proceso y el principio de legalidad que implica que, las reglas de juego del concurso deben estar preestablecidas.

Por otro lado, sostiene que para acreditar la experiencia mínima y la adicional, aportó un certificado laboral expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, donde consta que labora desde el 5 de noviembre de 2013 hasta la fecha, pero el certificado fue expedido el 16 de diciembre de 2019, donde se señalan las funciones que están íntimamente ligadas con el cargo convocado y que son explícitamente señaladas en el.

Con fundamento en ese certificado se valida la experiencia como Profesional de Apoyo Administrativo entre 2019-07-08 al 2019-12-16, pero no la experiencia que posee en el mismo cargo, con las mismas funciones, desde el 2013-11-05 hasta 2019-07-07, argumentando que el certificado no contiene las funciones del cargo, lo cual es inexplicable pues si consideran que las contiene para el periodo 2019-07-08 al 2019-12-16.

Pone de presente que el certificado señala:

*“Que, **ROMERO OYOLA NORELYS MARÍA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 45.761.798 de Cartagena, se encuentra vinculado(a) a esta Institución, desde el 05 de noviembre de 2013, bajo la siguiente modalidad de Contrato:*

Tipo de Contrato Actual: Término Definido

Fecha de Vinculación Actual: 08 de julio de 2019

Cargo Actual: Profesional de Apoyo Administrativo

Dependencia: Compras”.

Seguidamente se indican las funciones, sin que se especifique en ninguno de los apartes del certificado, que se trata de funciones actuales, sino de las funciones desempeñadas desde el 5 de noviembre de 2013, cuando ingresó a laborar con la entidad certificante bajo la modalidad de contrato definido, que al ser de esa naturaleza se ha venido prorrogando indefinidamente, lo cual no debe indicarse en el certificado, pues hay norma en el Código laboral –*art. 46, numeral 2°*-, la cual determina que: *“No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente”.*

Sostiene que la información que exige el artículo que regula lo referente a las certificaciones de experiencia laboral, es exactamente la misma información que contiene la certificación que



aportó, razón por la cual no le corresponde a ninguna autoridad entrar a interpretar restrictivamente el documento, como lo hace el calificador, entendiendo que la certificación dada -con funciones-, solo concierne al último contrato definido, lo cual sería así, de no ser que la entidad certificante anuncia que esa misma modalidad de vinculación que certifica como la actual, al momento de expedir el certificado, corresponde a la que ha regulado su vínculo con esa institución. Si de interpretar se trata, corresponde entonces, hacerlo de conformidad con el principio de favorabilidad y el principio por homine, y no de manera desfavorable y restrictiva a sus intereses.

Por otro lado, las funciones certificadas, tales como: realizar seguimiento y control a los activos fijos, al registro de depreciación de los mismos, conciliar las cuentas de activos fijos con el área de contabilidad, entre otras; son claramente relacionadas con el cargo convocado, ya que es contadora pública y las funciones exigidas en el Acuerdo 2019100000001686 del 04-03-2019 y en el Manual de funciones del cargo, están íntimamente ligadas con las señaladas en el certificado aportado.

Ahora bien, revisados los documentos allegados en el escrito de tutela, observa el Despacho, que en esta etapa preliminar del proceso, no se cuenta con los elementos de juicio suficiente que den cuenta de la posible configuración de un perjuicio irremediable para la accionante, de hecho, ni siquiera lo alega, de tal forma que requiera de una intervención de carácter urgente que implique adoptar medidas provisionales preventivas.

Sumado a esto, lo solicitado como medida provisional corresponde a las mismas pretensiones de la demanda, por lo que de concederse, haría incurrir en un posible prejuzgamiento, razones por las que **se negará la medida provisional solicitada**, no sin antes hacer la salvedad que la tutela se fallará antes de los diez (10) días de que trata el Decreto 2591 de 1991, con el fin de darle mayor celeridad al trámite de la tutela.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por la señora Norelys María Romero Oyola, quien actúa a nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces; a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de su rector José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces y al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, por el medio más expedito o eficaz. Remítanse copias de la demanda con sus anexos, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.



TERCERO: Requierase a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de su rector José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de defensa, rindan un informe detallado sobre las razones que motivan la presente acción y aporten las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Prevéngase a las entidades accionadas respecto de que la ausencia de pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, o de no realizarse dentro del plazo fijado, trae como consecuencia que se tienen por ciertos los mismos y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Decreto 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

QUINTO: Ordenar que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y de la Fundación Universitaria del Área Andina, estas lo publiquen junto con la copia del escrito de tutela en la página web de sus entidades, y que alleguen a este Despacho constancia de dicha publicación.

SEXTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

OCTAVO: Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f594637c578c391ecaedb27e1431e10f07bc77d5ad7c9947a727701a43992835

Documento generado en 29/09/2021 11:21:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

